



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340010371



16-01-2020

Bogotá D.C, 16-01-2020

Señor:

HAROLD ANDRÉS VÉLEZ SERNA

Abogado Externo

Secretaría de Tránsito y Movilidad – Alcaldía de Dosquebradas

haroldvelezs@hotmail.com

Avenida Simón Bolívar, Centro Administrativo CAM

Dosquebradas – Risaralda

Asunto: Tránsito – Aplicación del parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Respetado señor:

En atención a la comunicación allegada a esta Cartera Ministerial a través de radicado 20193030147152 de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual consulta aspectos relacionados con la oposición a la realización de la prueba física de alcoholemia mediante alcoholsensor, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) Señores Ministerio de Transporte, la presente es con el fin de solicitar en esta dependencia se vieren generando diariamente dudas en cuanto a la aplicación de la norma suscrita en el Código Nacional de Tránsito artículo 152 parágrafo 3 el cual reza:

"PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"

Lo anterior obedece a que los presuntos contraventores y/o abogados argumentan que se está violando el debido proceso ya que están siendo sancionados por una falta, la cual no se encuentra tipificada en el código de tránsito cuando los presuntos infractores soplan el alcoholsensor, pero no con el suficiente aire que permita la toma correcta de la prueba. (...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



es de todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340010371



16-01-2020

3.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

La Ley 1696 de 2013 *“por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.”* Estableció las sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas modificando el artículo 110 de la Ley 599 de 2000 para el caso de las disposiciones penales y para el caso de las disposiciones administrativas el artículo 26, artículo 131 y el artículo 152 modificados por la Ley 1383 de 2010. Tal como se manifiesta por parte del consultante el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 señala:

“(…) Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)”

De tal manera que deben darse algunos presupuestos para la comisión de esta conducta tales como el requerimiento por parte de la autoridad de tránsito para realizar la prueba de alcoholemia con alcohol sensor o clínica de alcoholemia, que el conductor se oponga a la realización, pese a que se den las plenas garantías.

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia C-633 de 2014 cuál es la plenitud de garantías señalando lo siguiente:

“(…) El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. (...)”

Es decir se brinde la información de manera clara y precisa por parte de la autoridad de tránsito respecto de la naturaleza y el objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340010371



16-01-2020

realización, las consecuencias que siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor, antes de asumir una determinada conducta al respecto, así mismo el conductor podrá exigir de la autoridad de tránsito la acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean (como por ejemplo verificar que el alcoholsensor se encuentre debidamente calibrado conforme al numeral 7.2.2.3 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a través de Aire Aspirado) y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (certificación de capacitación emanada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal).

De manera que, para realizar la prueba de alcholemla se emanó la Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a través de Aire Aspirado contenida en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y en sus artículos 1 y 2 señalan:

Artículo 1 de la Resolución 1844 de 2015

"(...) Adoptar en todas sus partes, la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a Tráves de Aire Aspirado", la cual hace parte integral de la presente resolución (...)"

Artículo 2 ibídem

"(...) La Guía que se adopta mediante la presente resolución, tiene como destinatarios a todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcholemla, así como a la ciudadanía en general. (...)"

En consecuencia se adopta esta guía y es conocida por la ciudadanía en general, así como por las autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcholemla, es decir tanto por quien realiza la prueba como por quien es sujeto de la misma.

Por otro lado, en el numeral 7.3.2.6 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a Tráves de Aire Aspirado la cual hace parte integral de la Resolución 1844 de 2015 se manifiesta:

"(...) Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez (...)"

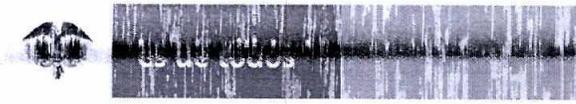
Acorde con la norma en cita la autoridad de tránsito debe dar al examinado instrucción de respirar, retener el aire y luego soplar de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare, donde se le mostrará una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340010371



16-01-2020

Si habiéndose dado dicha instrucción por parte de la autoridad de tránsito el conductor del automotor no la acata o la acata en parte realizando mal dicha prueba desobedeciendo las instrucciones del alcoholsensorista, es evidente que no está permitiendo que se lleve a cabo la realización de la prueba física y bajo este aspecto es aplicable el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

SOL ANGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Luis Carlos Quintero Peña – Abogado, Grupo de Conceptos y Apoyo Legal.
Revisó: Dora Ines Gil La Rotta – Coordinadora, Grupo de Conceptos y Apoyo Legal.